

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VII

Juan Carlos Peña Luguera		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón
Peticionario	KLCE201500475	
v.		Caso Núm. D AC2014-2873
Administración de Corrección y Rehabilitación		Sobre: Violación de Derechos Civiles
Recurrido		

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

I.

El 8 de abril de 2015 los señores Juan Carlos Peña Luguera y Jorge Miguel Ramírez Cruz acudieron ante nos mediante un escueto escrito intitulado *Apelación*. Señalan que en una vista llevada a cabo en el Tribunal de Primera Instancia, se le ordenó contratar representación legal para que procedieran con el trámite de una demanda civil contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicitan le designemos un abogado de oficio. Disponemos de su recurso sin mayor ni ulterior trámite. Veamos.

II.

De entrada, señalamos que el recurso incoado por los señores Peña Luguera y Ramírez Cruz, incumple sustancial y crasamente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34, de nuestro Reglamento.¹ No tiene un índice y

¹ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34.

su contenido carece de las citas de las disposiciones legales que establecen nuestra jurisdicción y competencia. No acompaña copia de la determinación que impugna y que pretende revisemos. Tampoco contiene una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Más importante aún, no discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido. Sólo acompañaron su escrito con el sobre en el que nos lo dirigieron. No proveyeron los apéndices requeridos con las copias de las alegaciones, mociones resoluciones u órdenes, así como cualquier otro documento que nos pueda ser útil para resolver la controversia.

En *Febles v. Romar*² el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.³

A pesar que de que lo anterior sería suficiente para disponer de este recurso, vale señalar que aun cuando pudiéramos atenderlo y resolverlo en sus méritos, el reclamo de los señores Peña Luguera y Ramírez Cruz es totalmente inmeritorio. Su petición de representación legal por parte del estado no está sostenida por la doctrina vigente. Sencillamente, en la esfera o ámbito civil no se reconoce el derecho a asistencia de abogado a los litigantes.⁴

² *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714 (2003).

³ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34. Véase; también: *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 D.P.R. 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 126 (1975).

⁴ *Lizarribar v. Martínez Gelpi*, 121 D.P.R. 770, 785 (1988).

II.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones